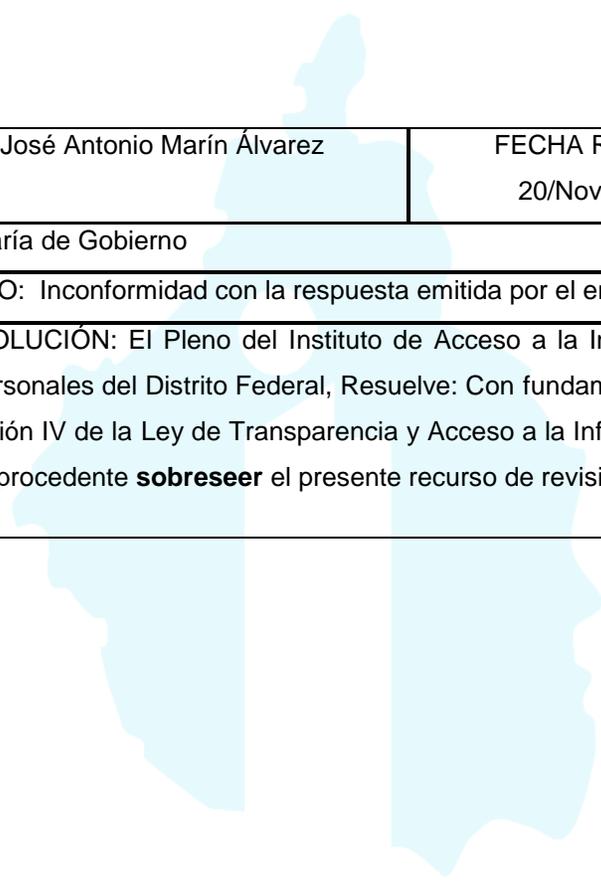


EXPEDIENTE: RR.SIP.1445/2013	José Antonio Marín Álvarez	FECHA RESOLUCIÓN: 20/Noviembre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Gobierno		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.		



info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
JOSÉ ANTONIO MARÍN ÁLVAREZ

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1445/2013

En México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1445/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Antonio Marín Álvarez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0101000129213, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“DESPUÉS DE HABER TRASCURRIDO 120 DIAS, REQUIERO QUE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ME RESPONDA EN FORMA DETALLADA, DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ACCIONES CUMPLIDAS, ASIMISMO, DE LOS RESULTADOS DE MI DENUNCIA SAC13050990, LA CUAL FUE PRESENTADA Y REGISTRADA, EN EL PORTAL DEL GDF, DESDE EL 9 DE MAYO DE 2013.” (sic)

II. El diez de septiembre de dos mil trece, previa ampliación del plazo, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante el oficio SG/OIP/2032/13 de la misma fecha el Ente Obligado remitió el diverso SG/SCS/73/13 de la misma fecha, mediante el cual informó que la denuncia con folio SAC1350990 fue turnada por la Subsecretaría de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública para su atención.

Asimismo, remitió el oficio SSPDyRVP/SP/0015/2013 del dos de septiembre de dos mil trece, mediante el cual informó lo siguiente:



“ ...

Al respecto y por instrucciones del Subsecretario de Programas Delegacionales Reordenamiento de la Vía pública, M. en D. José Augusto Velázquez Ibarra, con fundamento en el artículo 32 Ter, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; me permito solicitarle muy atentamente, se analice y valore el asunto descrito, a efecto de realizar las acciones que estime pertinentes.

...” (sic)

III. El veinte de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta del Ente Obligado porque el Subsecretario de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública no cumplió con la respuesta a su solicitud de información, misma que fue clara y precisa. Asimismo, señaló que dicho Subsecretario actuó con opacidad porque después de ciento veinte días no emprendió ninguna acción, únicamente respondió con un oficio que giró hasta el dos de septiembre de dos mil trece, cuando debieron emprender acciones desde hacía mucho tiempo.

IV. El veinticinco de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0101000129213.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El tres de octubre de dos mil trece, mediante un oficio y a través de correo electrónico, se recibió el oficio SG/OIP/2212/2013 del treinta de septiembre de dos mil



trece, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:

- El veintiséis de septiembre de dos mil trece, mediante el oficio SG/OIP/2172/13 se requirió a la Subsecretaría de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública del Ente Obligado que efectuara una nueva búsqueda en los archivos para verificar la existencia de la información relacionada con la solicitud de información.
- El treinta de septiembre de dos mil trece, se notificó al correo electrónico del particular el oficio SSPDyR/236/2013, emitido por la Subsecretaría de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública del Ente Obligado, en el que aclaró que el veinticinco de septiembre de dos mil trece recibió la demanda ciudadana SAC13050990 presentada por el ahora recurrente, por lo que solicitó a la Delegación Gustavo A. Madero que efectuara una visita de verificación al establecimiento mercantil “*Don Panchito*”, anexando la documentación correspondiente.
- La Subsecretaría de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública del Ente Obligado proporcionó la información que tenía y le dio seguimiento para cumplir con los principios de máxima publicidad, simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, libertad de información, entre otros, previstos en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; motivo por el cual se solicitó que la respuesta impugnada se confirmara con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, a su informe de ley, el Ente Obligado acompañó las siguientes documentales distintas a las que ya se encontraban en el expediente:

- Copia simple del oficio SG/OIP/2211/13 del treinta de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno, dirigido al ahora recurrente.
- Copia simple del acuse del oficio SSPDyRVP/236/2013 del treinta de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Subsecretario de Programas Delegacionales y



Reordenamiento de la Vía Pública, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno, que en la parte conducente señaló:

“... en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de fecha 25 de septiembre del 2013, dictado por el Subdirector de Procedimientos ‘A’ del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, le informo a Usted que de conformidad con el artículo 32 Ter. Fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, esta Subsecretaría a mi cargo giró oficio número SSPDyRVP/SP/0015/2013 de fecha 2 de septiembre del presente año, con el fin de solicitar a la Delegación en Gustavo A. Madero realice las acciones pertinentes respecto del asunto presentado por el C. José Antonio Marín Álvarez respecto a la demanda ciudadana presentada a través de internet con número de folio SAC13050990, la cual fue recibida en esta Subsecretaría el día 25 de julio del 2013, tal y como consta en las copias que anexo al presente.

Por otra parte le informo que con fecha 23 de septiembre del 2013, esta subsecretaría recibió el oficio número DGAM/DGJG/DG/SMVP/JUDM/0163/2013, mediante el cual la delegación Gustavo A. Madero da contestación a la demanda ciudadana captada a través de internet con el número de folio SAC13050990, mismo que anexo al presente y que solicito haga del conocimiento del recurrente.

*Por último le comento que mediante oficio número SSPDyRVP/235/2013, el suscrito solicitó a la delegación Gustavo A. Madero realizara una visita de verificación al establecimiento mercantil denominado ‘Don Panchito’ ubicado en la calle de Poniente 122, entre calles 19 y 19A de la Colonia Nueva Vallejo.
...” (sic)*

- Copia simple del acuse del oficio SSPDyRVP/SP/0015/2013 del dos de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Subsecretario Particular del Subsecretario de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública de la Secretaría de Gobierno, dirigido al Director General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero, el cual refirió:

*“... por instrucciones del Subsecretario de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública, M. en D. José Augusto Velázquez Ibarra, con fundamento en el artículo 32 Ter, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, me permito solicitarle muy atentamente, se analice y valore el asunto descrito, a efecto de realizar las acciones que estime pertinentes.
...” (sic)*



- Impresión del registro de la denuncia ciudadana del ahora recurrente, presentada por correo electrónico el veinticinco de julio de dos mil trece.
- Copia simple del oficio DGAM/DGJG/DG/SMVP/JUDM/0163/2013 del diecinueve de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Mercados, dirigido al Secretario Particular del Subsecretario de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública de la Secretaría de Gobierno, que en la parte conducente señaló:

“... le hago de su conocimiento que la situación jurídica del Mercado Público No 193, Magdalena de las Salinas no ha sido modificada.

Por otra parte, le hago de su conocimiento que el día 18 de agosto del año en curso, el personal adscrito a esta Jefatura a mi cargo realizó una inspección al interior del Mercado Público No 193, Magdalena de las salinas ubicado en Poniente 122 entre las calles Norte 19 y Norte 19ª, colonia Nueva Vallejo, a efecto de comprobar los hechos descritos en la queja del C. José Antonio Marín Álvarez, y no se observó que se estuviera realizando algún tipo de modificación y/o construcción al interior del Mercado, tampoco se encontró venta de cerveza o bebidas alcohólicas en ninguno de los locales del Mercado en mención.

Por lo que respecta a la inconformidad referente al restaurante denominado ‘Don Panchito’, le sugiero canalice su petición al área competente para conocer y resolver lo relacionado con la regularización de establecimientos mercantiles.

*Por último, le indico que de la supervisión realizada tampoco se observó que se impida el libre tránsito, ni que los vehículos se estacionen frente a domicilio particulares.
...” (sic)*

- Copia simple del oficio SSPDyRVP/235/2013 del treinta de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Subsecretario de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública de la Secretaría de Gobierno, dirigido al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero, que en la parte que interesa refirió:

“En seguimiento al oficio DGAM/DGJG/DGSMVP/JUDM/0163/2013, de fecha 23 de septiembre del presente año, suscrito por el Lic. Daniel Lozano López, Jefe de Unidad Departamental de Mercados mediante el cual manifiesta que respecto a la demanda ciudadana con número de folio SAC13050990, referente al restaurante denominado ‘Don Panchito’ ubicado en la calle de Poniente 122, entre calles 19 y 19A de la Colonia Nueva Vallejo, delegación Gustavo A. Madero, toda vez que este establecimiento invade la vía



pública, por lo que mucho agradeceré que de no existir inconveniente alguno, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que se practique una visita de verificación para constatar el debido cumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el funcionamiento del establecimiento antes mencionado.

... asimismo solicito a usted que de encontrar alguna contravención a la Ley, se proceda a imponer una medida de seguridad o en su caso la sanción que corresponda...y una vez practicada dicha visita de verificación se sirva enviar a esta dependencia copia del acta que se levante y posteriormente de la resolución administrativa que se dicte en el procedimiento.

..." (sic)

- Impresión de un correo electrónico del dos de octubre de dos mil trece, enviado de la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno a la diversa del ahora recurrente.

VI. Mediante acuerdo del cuatro de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como una segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado.

VII. El diecisiete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo otorgado al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con



fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintitrés de octubre de dos mil trece, mediante un correo electrónico de la misma fecha, el Ente Obligado formuló sus alegatos remitiendo el oficio SG/OIP/2172/13 del veintiséis de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública, dirigido al Subsecretario de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública de la Secretaría de Gobierno, bajo el argumento de que formaba parte de las constancias documentales que emitió para atender el presente recurso de revisión.

IX. El veintinueve de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Ente Obligando formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,



fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria. Sin



embargo, en su informe de ley el Ente recurrido informó que la Subsecretaría de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública de la Secretaría de Gobierno proporcionó la información que tenía y le dio seguimiento a la solicitud de información para cumplir con los principios de máxima publicidad, simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, libertad de información, entre otros, previstos en el artículo 45 de la ley de la materia; motivo por el cual se solicitó que la respuesta impugnada se confirmara con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, conviene aclarar al Ente Obligado que la confirmación del acto impugnado implica estrictamente el estudio de fondo del recurso de revisión, específicamente de la respuesta primigenia que dio lugar al presente medio de impugnación, en cuyo caso, de ser correcta, el efecto jurídico sería la confirmación; sin embargo, el estudio de la hipótesis contenida en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, únicamente se estudia cuando una vez interpuesto el recurso de revisión, el Ente notifica a los particulares una segunda respuesta que satisface a cabalidad sus requerimientos, lo que impide entrar al fondo del asunto.

Por lo anterior, conviene señalar que en su informe de ley, el Ente recurrido manifestó que el veintiséis de septiembre de dos mil trece requirió a la Subsecretaría de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública que realizara una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida, por lo que el treinta de septiembre de dos mil trece notificó al correo electrónico del particular el oficio SSPDyR/236/2013, en el cual precisó algunas acciones, anexando como prueba de su dicho la documentación correspondiente.



Por tal motivo, este Instituto advierte que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, motivo por el que de forma oficiosa se procede a su estudio, dicho artículo y fracción disponen lo siguiente:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento de los recursos de revisión es necesario que durante la substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Ahora bien, con el objeto de verificar si se cumple el **primero** de los requisitos exigidos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la primera respuesta del Ente Obligado, el agravio formulado por el recurrente y la segunda respuesta, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	PRIMERA RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO	SEGUNDA RESPUESTA
<p>"DESPUÉS DE HABER TRASCURRIDO 120 DIAS, REQUIERO QUE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ME RESPONDA EN FORMA DETALLADA, DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ACCIONES CUMPLIDAS, ASIMISMO, DE LOS RESULTADOS DE MI DENUNCIA SAC13050990, LA CUAL FUE PRESENTADA Y REGISTRADA, EN EL PORTAL DEL GDF, DESDE EL 9 DE MAYO DE 2013." (sic)</p>	<p>Mediante oficio SG/SCS/73/13 informó que la denuncia con folio SAC135090 fue turnada a la Secretaría de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía pública, para su atención.</p> <p>Asimismo, remitió el oficio SSPDyRVP/SP/0015/2013, de dos de septiembre de dos mil trece, mediante el cual informó lo siguiente:</p> <p>"... Al respecto y por instrucciones del Subsecretario de Programas Delegacionales Reordenamiento de la Vía</p>	<p>El Subsecretario de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública del Ente Obligado no cumplió con la respuesta a su solicitud de información, misma que fue clara y precisa. Asimismo, señaló que el Subsecretario de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública actuó con opacidad porque después de ciento veinte días no emprendió ninguna acción, únicamente respondió con un oficio que giró el dos de septiembre de dos mil trece, cuando debieron emprender acciones desde hacía mucho tiempo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Copia simple del acuse del oficio SSPDyRVP/236/2013, del treinta de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Subsecretario de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública, ambos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, que en la parte conducente señala: <p>"... en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de fecha 25 de septiembre del 2013, dictado por el Subdirector de Procedimientos 'A' del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, le informo a Usted que de conformidad con el artículo 32 Ter. Fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, esta Subsecretaría a mi cargo giró oficio número SSPDyRVP/SP/0015/2013 de fecha 2 de septiembre del presente año, con el fin de solicitar a la Delegación en</p>



	<p><i>pública, M. en D. José Augusto Velázquez Ibarra, con fundamento en el artículo 32 Ter, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; me permito solicitarle muy atentamente, se analice y valore el asunto descrito, a efecto de realizar las acciones que estime pertinentes.” (sic)</i></p>	<p><i>Gustavo A. Madero realice las acciones pertinentes respecto del asunto presentado por el C. _____ respecto a la demanda ciudadana presentada a través de internet con número de folio SAC13050990, la cual fue recibida en esta Subsecretaría el día 25 de julio del 2013, tal y como consta en las copias que anexo al presente.</i></p> <p><i>Por otra parte le informo que con fecha 23 de septiembre del 2013, esta subsecretaría recibió el oficio número DGAM/DGJG/DG/SMVP/JUD M/0163/2013, mediante el cual la delegación Gustavo A. Madero da contestación a la demanda ciudadana captada a través de internet con el número de folio SAC13050990, mismo que anexo al presente y que solicito haga del conocimiento del recurrente.</i></p> <p><i>Por último le comento que mediante oficio número SSPDyRVP/235/2013, el suscrito solicitó a la delegación Gustavo A. Madero realizara una visita de verificación al establecimiento mercantil denominado ‘Don Panchito’ ubicado en la calle de Poniente 122, entre calles 19 y 19A de la Colonia Nueva</i></p>
--	--	---



		<p>Vallejo. ...” (sic)</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Copia simple del acuse del oficio SSPDyRVP/SP/0015/2013, del dos de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Subsecretario Particular del Subsecretario de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, dirigido al Director General Jurídica y de Gobierno, de la Delegación Gustavo A. Madero, que refiere:</i> <p>“... por instrucciones del Subsecretario de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública, M. en D. José Augusto Velázquez Ibarra, con fundamento en el artículo 32 Ter, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, me permito solicitarle muy atentamente, se analice y valore el asunto descrito, a efecto de realizar las acciones que estime pertinentes. ...” (sic)</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>opia simple del oficio DGAM/DGJG/DG/SMVP/JUD M/0163/2013, del diecinueve de septiembre de dos mil</i>
--	--	--



		<p><i>trece, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Mercados, dirigido al Secretario particular del Subsecretario de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública, ambos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, que en la parte conducente señala:</i></p> <p><i>“... le hago de su conocimiento que la situación jurídica del Mercado Público No 193, Magdalena de las Salinas no ha sido modificada.</i></p> <p><i>Por otra parte, le hago de su conocimiento que el día 18 de agosto del año en curso, el personal adscrito a esta Jefatura a mi cargo realizó una inspección al interior del Mercado Público No 193, Magdalena de las salinas ubicado en Poniente 122 entre las calles Norte 19 y Norte 19ª, colonia Nueva Vallejo, a efecto de comprobar los hechos descritos en la queja del C. José Antonio Marín Álvarez, y no se observó que se estuviera realizando algún tipo de modificación y/o construcción al interior del Mercado, tampoco se encontró venta de cerveza o bebidas alcohólicas en ninguno de los locales del Mercado en mención.</i></p>
--	--	---



		<p><i>Por lo que respecta a la inconformidad referente al restaurante denominado 'Don Panchito', le sugiero canalice su petición al área competente para conocer y resolver lo relacionado con la regularización de establecimientos mercantiles." (sic)</i></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con folio 0101000129213, de los oficios SG/SCS/73/133, SSPDyRVP/SP/0015/201313, SSPDyRVP/236/2013, SSPDyRVP/SP/0015/2013, DGAM/DGJG/DG/SMVP/JUDM/0163/2013 y SSPDyRVP/235/2013, de la impresión de un correo electrónico del dos de octubre de dos mil trece, así como del escrito inicial, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo*



a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por lo anterior, toda vez que el recurrente se inconformó porque el Subsecretario de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública del Ente Obligado no cumplió con la solicitud de información, misma que fue clara y precisa, este Instituto considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debe centrarse en verificar si después de interpuesto el presente medio de impugnación, la Secretaría de Gobierno satisfizo la solicitud del particular.

Por tal motivo, se procede a aclarar si la segunda respuesta satisface los requerimientos del particular, para lo cual cabe señalar que en la impresión del correo electrónico del dos de octubre de dos mil trece, se observa que el Ente Obligado remitió al ahora recurrente el archivo adjunto “RR144513.pdf”, con la digitalización de las siguientes documentales:

- Acuse del oficio **SSPDyRVP/236/2013** del treinta de septiembre de dos mil trece, del que se desprende que el Subsecretario de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública del Ente Obligado remitió el oficio **SSPDyRVP/SP/0015/2013** del dos de septiembre de dos mil trece a la Delegación



Gustavo A. Madero para que realizara las acciones pertinentes sobre la denuncia ciudadana presentada por el ahora recurrente a través de Internet con número de folio SAC13050990, recibida el veinticinco de julio de dos mil trece, y el veintitrés de septiembre de dos mil trece, la Delegación Gustavo A. Madero contestó la demanda ciudadana mediante el diverso **DGAM/DGJG/DG/SMVP/JUDM/0163/2013**. Asimismo, mediante el oficio **SSPDyRVP/235/2013** solicitó a dicha Delegación que efectuara una visita de verificación al establecimiento mercantil denominado “*Don Panchito*”, ubicado en Calle Poniente 122, entre Calles 19 y 19A de la Colonia Nueva Vallejo.

- Acuse del oficio **SSPDyRVP/SP/0015/2013** del dos de septiembre de dos mil trece, mediante el cual el Subsecretario Particular del Subsecretario de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública de la Secretaría de Gobierno solicitó al Director General Jurídica y de Gobierno, de la Delegación Gustavo A. Madero que analizara y valorara el asunto de la denuncia, a efecto de realizar las acciones pertinentes.
- Oficio **DGAM/DGJG/DG/SMVP/JUDM/0163/2013** del diecinueve de septiembre de dos mil trece, mediante el cual el Jefe de Unidad Departamental de Mercados informó al Secretario Particular del Subsecretario de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública de la Secretaría de Gobierno, que la situación jurídica del Mercado Público 193 no había sido modificada, y que el dieciocho de agosto de dos mil trece se realizó una inspección al interior del mercado para comprobar si eran ciertos los hechos descritos por el denunciante, pero no observó que se estuviera realizando algún tipo de modificación o construcción al interior de este, tampoco se percató de la venta de cerveza o bebidas alcohólicas en ninguno de los locales, y no observó que se impidiera el libre tránsito de las personas ni que los vehículos se estacionaran frente a domicilios particulares.
- Oficio **SSPDyRVP/235/2013** del treinta de septiembre de dos mil trece, mediante el cual el Subsecretario de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública de la Secretaría de Gobierno solicitó al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero que realizara una visita de verificación al restaurante denominado “*Don Panchito*”, ubicado en la Calle de Poniente 122, entre Calles 19 y 19A de la Colonia Nueva Vallejo, para verificar que cumpliera con las disposiciones jurídicas relacionadas con su funcionamiento. De encontrar una contravención, impusiera una medida de seguridad o la sanción correspondiente. Practicada la visita, remitiera copia del acta que levantara y con posterioridad, de la resolución administrativa que se dictara en el procedimiento.



De lo anterior, se desprende que en razón de la denuncia ciudadana presentada por el recurrente a través de Internet con folio SAC13050990, recibida el veinticinco de julio de dos mil trece, el Ente Obligado realizó las siguientes acciones:

- i. Se remitió el oficio SSPDyRVP/SP/0015/2013 solicitando al Director General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero que analizara y valorara la denuncia presentada.
- ii. La Delegación Gustavo A. Madero respondió mediante el oficio DGAM/DGJG/DG/SMVP/JUDM/0163/2013, señalando que la situación jurídica del Mercado Público 193 no había sido modificada y que el dieciocho de agosto de dos mil trece, se realizó una inspección al interior del mercado para comprobar si eran ciertos los hechos descritos por el denunciante, pero no observó que se estuviera realizando algún tipo de modificación o construcción al interior de este, tampoco que se vendiera cerveza o bebidas alcohólicas en los locales, mucho menos que se impidiera el libre tránsito de las personas o que los vehículos se estacionaran frente a domicilios particulares.
- iii. Mediante el oficio SSPDyRVP/235/2013 solicitó nuevamente a la Delegación Gustavo A. Madero que efectuara una visita de verificación al establecimiento mercantil “*Don Panchito*” para verificar que cumpliera con las disposiciones jurídicas relacionadas con su funcionamiento. De encontrar una contravención, impusiera una medida de seguridad o la sanción correspondiente. Practicada la visita, remitiera copia del acta levantada y con posterioridad, de la resolución administrativa que dictara en el procedimiento.

En ese sentido, si se considera que toda vez que transcurrieron ciento veinte días de que el particular presentó la denuncia SAC13050990 registrada el nueve de mayo de dos mil trece, el ahora recurrente solicitó de manera detallada, todas y cada una de las acciones cumplidas y de los resultados arrojados; así como que en la segunda respuesta el Ente recurrido detalló todas y cada una de las acciones que llevó a cabo para la atención de la denuncia referida y el resultado de la visita de verificación practicada; es evidente que la segunda respuesta satisfizo los requerimientos del solicitante.



Por lo anterior, es claro que la segunda respuesta satisfizo el **primero** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, con respecto al **segundo** de los requisitos que prevé la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado exhibió como constancia de notificación de la segunda respuesta la impresión del correo electrónico del dos de octubre de dos mil trece, enviado de la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno a la diversa del recurrente, señalada por este efecto.

A dicha documental, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, transcrita anteriormente cuyo rubro es: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”** y con él, se tiene por satisfecho el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, también se tiene por satisfecho el **tercero** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente mediante acuerdo del cuatro de octubre de dos



mil trece, notificado el siete de octubre de dos mil trece a través de medio señalado para tal efecto, sin que el ahora recurrente hubiera formulado manifestación alguna al respecto.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**